



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-443/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: CLAUDIA SHEINBAUM
PARDO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARCELA VALDERRAMA
CABRERA

COLABORÓ: PABLO ALBERTO
ARROCENA SALGADO

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina lo siguiente la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en un inmueble privado sin consentimiento de los propietarios, atribuida a los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México.

Así como la **inexistencia** de dicha infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Autoridad instructora/UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral |
| Claudia Sheinbaum/ entonces candidata/ denunciada | Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" |
| Coalición "Sigamos Haciendo Historia" | Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denunciados | Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, PVEM y PT |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Junta Distrital | 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| MORENA | Partido Político MORENA |
| PAN/ denunciante | Partido Acción Nacional |
| PT | Partido del Trabajo |
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

VISTO los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-443/2024**, integrado con motivo del escrito de denuncia presentado por el PAN contra Claudia Sheinbaum y los partidos políticos integrantes de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", se resuelve bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El 7 de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal donde se eligieron, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadoras y senadores de la República y Diputadas y Diputados.

Las etapas fueron:

- Precampaña: Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- Intercampaña: Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.

- Campaña: Del primero de marzo al veintinueve de mayo.
 - Jornada electoral: dos de junio.
2. **Registro de la coalición y candidatura.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó ante la presidencia del Consejo General del INE, la solicitud de registro del convenio de coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, integrada por MORENA, PVEM y PT, cuya resolución fue aprobada el quince de diciembre, por el Consejo General del INE en sesión ordinaria, mediante acuerdo INE/CG679/2023².
 3. Además, es un hecho notorio³ que Claudia Sheinbaum, fue candidata por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” para la presidencia de la República⁴.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **Denuncia**⁵. El trece de mayo, el PAN a través de su representante ante el Consejo Electoral del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, Lic. Eligio Ortiz García presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato contra Claudia Sheinbaum y las personas y/o candidatos que resultaran responsables. Lo anterior, por la presunta pinta de una barda en propiedad privada⁶ sin autorización de la persona propietaria, y sin haber respetado el permiso previamente otorgado al PAN para su entonces candidata a la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato. Asimismo, se denunció la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA.
5. Por lo anterior, solicitó el dictado de una medida cautelar consistente en que se ordenara a las partes denunciadas que se abstuvieran de realizar la pinta de bardas.

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161904>, acuerdo que fue confirmado por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-392/2023 Y ACUMULADO.

³ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral, PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Además de que todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

⁴ <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/3/1>

⁵ Fojas 69 a 80 del cuaderno accesorio único.

⁶ En el inmueble ubicado en calle División del Norte Número 1 de la comunidad de San José del Carmen en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato.

6. **Resolución de incompetencia.**⁷ El catorce de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato declaró carecer de competencia para conocer de los hechos denunciados, toda vez que se trataba de propaganda electoral a favor de la entonces candidata a la presidencia de la República, por lo que remitió los autos a la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato del INE a fin de que determinara lo conducente.
7. **Registro**⁸. En su oportunidad, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/PAN/JD10/GTO/PEF/4/2024**, reconoció personería al denunciante, reservando la admisión, y lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación⁹, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares.
8. **Medidas cautelares.**¹⁰ El veinticuatro de junio, el 10 Consejo Distrital en el estado de Guanajuato del INE, mediante acuerdo A57//INE/GTO/CD10/24-06-2024¹¹ determinó la improcedencia de las medidas cautelares, ya que consideró que se estaba frente a actos consumados de manera irreparable porque la pinta denunciada en ese momento ya no se encontraba disponible, y por otro lado, porque no se estaba frente a actos que tengan altas posibilidades de repetirse en un futuro, consecuentemente negó la medida cautelar en relación con la tutela preventiva.
9. **Admisión y primer Emplazamiento**¹². El veintisiete de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **Celebración de la primera audiencia de pruebas y alegatos**¹³. El tres de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472,

⁷ Fojas 82 a 86 del cuaderno accesorio único.

⁸ Fojas 103 a 111 del cuaderno accesorio único.

⁹ Mediante acuerdo de requerimiento de dos de junio de 2024, la Junta Distrital realizó diversas diligencias. Fojas 131 a 134 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Fojas 175 a 188 del cuaderno accesorio único.

¹¹ El acuerdo no fue impugnado.

¹² Fojas 206 a 213 del cuaderno accesorio único.

¹³ Fojas 27 a 37 del cuaderno accesorio único.

de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

11. **Acuerdo de Sala**¹⁴. El veinticinco de julio, esta Sala Especializada emitió el acuerdo plenario en el expediente SRE-PSD-42/2024 a través del cual determinó remitir el expediente a la autoridad instructora al considerar que era competente para conocer de la presente queja ya que la propaganda electoral denunciada estaba directamente vinculada al proceso federal electoral para la elección de la persona titular de la presidencia de la República.
12. **Registro de queja ante la UTCE, admisión, convalidación de actuaciones y emplazamiento**¹⁵. El veintiocho de julio, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/JD10/GTO/1091/PEF/1482/2024, convalidó las actuaciones realizadas por la Junta Distrital, admitió la queja y emplazó a las partes denunciadas.
13. **Celebración de Audiencia**¹⁶. El dos de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos¹⁷.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

14. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno y radicación.** El veintidós de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-443/2024** y turnarlo a la ponencia del

¹⁴ Fojas 054-060 del cuaderno accesorio único

¹⁵ Fojas 250-261 del cuaderno accesorio único

¹⁶ Fojas 9 al 20 del tomo principal

¹⁷ Al respecto debe señalarse que el PAN, MORENA y PT no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien en su momento radicó y procedió a elaborar la resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la colocación de propaganda electoral consistente en la pinta de una barda en un inmueble propiedad privada presuntamente sin consentimiento del propietario, y en beneficio de Claudia Sheinbaum y los partidos políticos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, lo cual actualiza uno de los supuestos conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en torno a la conducta denunciada.

17. Ello, ya que la conducta podría tener un impacto en el proceso electoral para elegir a la persona titular de la presidencia de la República, con fundamento en los artículos 41, Base IV¹⁸, 99, párrafo cuarto, fracción IX¹⁹, de la Constitución; así como así como 242, párrafo 3, 250, párrafo 1, inciso b), 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, incisos a) y n), 445, inciso f)²⁰; y 470,

¹⁸ 41. Base IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
¹⁹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

²⁰ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

párrafo 1 inciso c)²¹, de la Ley Electoral, así como en los diversos 164,²² 165,²³ 173²⁴, primer párrafo, y 176, último párrafo²⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 25/2015 de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** .

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

18. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
19. En el presente asunto Claudia Sheinbaum, el PVEM y MORENA, adujeron que la queja debía desecharse, toda vez que no se contaba con elementos de prueba necesarios para acreditar la infracción denunciada. Aunado a que, desde su perspectiva, no se mencionaban los motivos por los cuales se actualizaba alguna infracción electoral, ni se refirió a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
20. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la causal alegada, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y

²¹ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

²² **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

²³ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

²⁴ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

²⁵ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

además solicitó diversas investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin; por lo que satisface las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que nos ocupa.

21. Ahora bien, tampoco se actualiza porque la valoración probatoria es una consideración que esta Sala emitirá al momento de analizar el fondo de la cuestión efectivamente planteada, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alegan las partes denunciadas.
22. Por otro lado, el partido político MORENA, estima que es absurda y frívola la acusación que le es imputada, ya que existe una desproporcionalidad en la narración de los hechos del denunciado, y es falso que tal conducta encierre por sí misma una transgresión a la normativa electoral.
23. En ese sentido se estima que no se actualiza dicha causal derivado de que el denunciante narró los hechos, mismos que fueron certificados, por lo que hay indicios suficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, asimismo, en el escrito señaló los preceptos legales presuntamente vulnerados.
24. Una vez realizado el análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las partes, y al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

TERCERA.MANIFESTACIONES, DEFENSAS DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO

25. **1. Parte Denunciante:**
 - El PAN presentó escrito de queja contra Claudia Sheinbaum, y las personas que resultaran responsables, por la presunta pinta de una barda en propiedad privada sin autorización de la persona propietaria, así como contra MORENA por culpa *in vigilando*.

- El denunciante señaló que simpatizantes de la entonces candidata realizaron la pinta de la barda sin autorización, con la propaganda electoral que contenía los siguientes mensajes: "CLAUDIA SHEINBAUM", "PRESIDENTA 2 DE JUNIO VOTA", "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA", "LOGOTIPO DEL PARTIDO DEL TRABAJO" Y "LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"; en un inmueble particular ubicado en la calle División del Norte número 1, de la comunidad de San José del Carmen, de esa ciudad de Salvatierra, Guanajuato.
 - Además, precisó que esta conducta constituye una franca vulneración al principio de legalidad y equidad en la contienda, dado que resulta evidente que se usó la barda de manera ilegal, puesto que los partidos denunciados no tienen el permiso necesario estipulado en ley para realizar dicha pinta, permiso que, a su dicho, tenía el PAN para la entonces candidata a la presidencia municipal del municipio mencionado.
26. Ahora bien, para acreditar su dicho, el denunciante ofreció como medios de prueba **copia simple del acta de la oficialía electoral** número ACTA-OE-IEEG-CMSV-002/2024, del quince de abril, del Consejo Municipal de Salvatierra del Estado de Guanajuato²⁶ **Documental Privada**²⁷- con la cual, desde su perspectiva se acreditaba la pinta de la propaganda electoral en la barda denunciada.
27. Sobre esta cuestión resulta relevante señalar que las documentales públicas, como lo son las actas emitidas por las Oficialías Electorales, en principio cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que en el caso

²⁶ Fojas 088-100 del cuaderno accesorio único

²⁷ Sobre esta cuestión resulta relevante señalar que de las constancias que obran en expediente se advierte que el partido denunciante exhibió copia simple del Acta de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-CMSV-002/2024 y no el original o una copia certificada.

Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

especificó la prueba ofrecida fue en copia simple, por lo que, no puede tener, por sí, la eficacia demostrativa de una documental pública; sin embargo, en términos del artículo 462 de la Ley Electoral, se considera que tiene un valor indiciario.

28. Asimismo, ofreció como prueba las imágenes señaladas en el cuerpo de la denuncia²⁸-**Pruebas Técnicas**²⁹-, y el formato “Azulate” mediante el cual se realiza la autorización de pinta de bardas³⁰, **-Documental privada**³¹-.
29. Una vez recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:
30. Acta circunstanciada número INE/OE/JD/GTO/10/23/2024, del treinta y uno de mayo, **-Documental pública**³²- mediante la cual la oficialía electoral de la Junta Distrital acudió al domicilio División del Norme número uno de la comunidad de San José del Carmen perteneciente al municipio de Salvatierra, Guanajuato, localizó la barda denunciada. Cabe señalar que su contenido se estudiara en líneas posteriores.
31. Derivado de lo anterior, así como de la certificación efectuada por el **Consejo Municipal Electoral del Instituto Nacional Electoral en Salvatierra, Guanajuato** se tiene por acreditado la existencia y contenido de las pintas denunciadas. Cabe precisar que su contenido se estudiará en líneas posteriores para evitar repeticiones; no obstante, se debe precisar que se acreditó que las pintas denunciadas fueron realizadas en la barda perimetral del inmueble denunciado.

²⁸ Fojas 69 a 80 del cuaderno accesorio único

²⁹ Las pruebas técnicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral

³⁰ Foja 102 del cuaderno accesorio único.

³¹ Las documentales privadas tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

³² Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

32. Así, toda vez que se certificó la existencia y contenido de la pinta de la barda denunciada, la Junta Distrital desplegó líneas de investigación con la finalidad de allegarse de mayores elementos relacionados con los hechos denunciados. Así, efectuó sendos requerimientos a Claudia Sheinbaum, a MORENA, el PT y el PVEM.

33. En este sentido, en respuestas a estos requerimientos, **-Documentales privadas-** Claudia Sheinbaum y los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” informaron lo siguiente:

34. **Claudia Sheinbaum**

- No tiene control ni responsabilidad directa sobre la creación, diseño y colocación de la propaganda denunciada, pues no participó en la toma de decisiones relacionadas con la pinta de la barda denunciada.
- Para que se acredite la responsabilidad, debe quedar probado que la denunciada participó de manera directa en la colocación de dicha propaganda, lo cual no está demostrado.
- En el expediente no se acredita que Claudia Sheinbaum haya ordenado, contratado o pactado la colocación de la propaganda de la barda.
- Claudia Sheinbaum fue postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos MORENA, PVEM y PT; cada uno de estos partidos tuvo diversas estrategias de propaganda y es responsable de su colocación.
- No se encarga de la propaganda y no estaba involucrada en su colocación, por lo que no puede adjudicársele responsabilidad alguna.
- El principio de legalidad exige que las sanciones se impongan únicamente cuando se haya probado la infracción y la responsabilidad del sujeto involucrado, considera que el caso la mera existencia de propaganda en lugares no permitidos no es suficiente para sancionar a

la entonces candidata, sin pruebas claras de su participación, por lo que a falta de pruebas no es dable imponerle una sanción.

35. Por su parte, MORENA³³. indicó lo siguiente:

- Es falso que MORENA se encuentre realizando actividades fuera del marco constitucional, convencional, legal y reglamentario por la pinta de la barda alusiva a Claudia Sheinbaum, en propiedad privada, sin permiso de la propietaria.
- Es falso y desproporcionado que la conducta, encierre en sí misma la transgresión al marco normativo electoral y menos que se haya actualizado.
- Al no obrar en el expediente elementos probatorios que den certeza del procedimiento, lo conducente es declarar la inexistencia de las violaciones aducidas, ya que no hay elementos probatorios fehacientes.
- Los hechos imputados no son susceptibles de configurar violación a la normatividad electoral.
- A su decir de las constancias que obran en el expediente no se acredita la conducta denunciada haya sido cometida por Claudia Sheinbaum, ni la responsabilidad de MORENA; ni que la barda sea propiedad de la C. Baleria Santander.
- Se debe privilegiar el principio de presunción de inocencia en favor de MORENA.
- Presentó su deslinde de la barda ya que no hubo autorización o consentimiento o permiso para su realización.

³³ Foja 160 del cuaderno accesorio único.

36. PVEM³⁴.

- No cuenta con la autorización y/o consentimiento debido a que no realizó ni emitió instrucciones, para la pinta de la barda denunciada. Asimismo, no contrató a ninguna persona.
- Es inexistente la infracción denunciada en contra del PVEM, por lo que no se le puede imputar la *culpa in vigilando*, esto es así porque no se tienen acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- El PVEM no se encuentra obligado a supervisar las acciones de la ciudadanía y menos cuando no se encuentra registrada dentro de su padrón de afiliados, por lo que al no tenerse acreditado quien realizó la pinta, no puede ser sancionado como garante.
- Se debe respetar el principio de presunción de inocencia a favor del PVEM, además, la pinta no contiene el logo oficial del partido.

37. PT³⁵

- Del análisis que hizo del expediente consideró derivado de que dicho partido no solicitó y desconocía quien realizó la pinta de la barda o si en su caso, existía algún permiso, no se puede actualizar la responsabilidad indirecta y *culpa in vigilando* para el PT, pues no se tenía control sobre el supuesto acto infractor, debido a que no hay certeza de quién salió la instrucción.
- Aunado a lo anterior, debe señalarse que mediante oficio INE/UTF/DA/24715/2024³⁶, del cuatro de junio, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización informó que de una consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) específicamente en la contabilidad con ID 9098 de Claudia Sheinbaum, no se localizó registro por concepto de gastos en la pinta de bardas ni la documentación relativa a la autorización y/o consentimiento y/o

³⁴ Fojas 161 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Foja 205 del cuaderno accesorio único.

³⁶ Folio 140 del cuaderno accesorio único

permiso que se le hubiese otorgado a la entonces candidata en la ubicación que nos ocupa.

38. Finalmente se tiene por acreditado que, al momento de los hechos, Claudia Sheinbaum ostentaba la calidad de candidata³⁷, y que los partidos MORENA PT y PVEM, suscribieron un Convenio de coalición³⁸ donde se acordó postular a una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría de MORENA³⁹.

CUARTA. METODOLOGÍA.

39. En el presente asunto lo que se dirime es si Claudia Sheinbaum y los partidos políticos que conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México vulneraron la normativa electoral al llevar a cabo la pinta de una barda en un inmueble privado sin consentimiento de los propietarios.
40. Por lo anterior, para efectos del análisis de esta infracción, en la presente sentencia en un primer momento se estudiará el contenido y naturaleza de la barda localizada a la luz de la infracción denunciada, y en caso de que se acredite alguna infracción, se procederá a analizar la responsabilidad, y se impondrán las sanciones que resulten procedentes.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

41. Al respecto, resulta relevante señalar que el artículo 242, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las personas candidatas registradas para la obtención del voto, mientras que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral

³⁷ Foja 405 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Fojas 262 a 312 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Mediante acuerdo de veintiocho de julio la autoridad instructora requirió la glosa de dicha documentación al expediente en análisis. Fojas 250 a 261 del cuaderno accesorio único.

producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

42. Por su parte, el artículo 250, párrafo 1, de la Ley Electoral prevé reglas para los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, específicamente, en su inciso b) estipula que la misma puede colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, **siempre que medie permiso escrito del propietario.**
43. En este sentido, tanto el artículo 772 Código Civil Federal⁴⁰ como el artículo 813 del Código Civil para el Estado de Guanajuato⁴¹, estipulan que son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que **no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.**
44. Asimismo, los mencionados Códigos Federal y Local, en sus numerales 750⁴² y 793⁴³, regulan respectivamente, que son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, así como todo lo que esté unido de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble, en ese sentido, las **bardas** que se construyen para delimitar la extensión de una propiedad son y forman del parte del bien inmueble.
45. En consecuencia, se estima que la colocación de propaganda electoral en inmuebles de esta naturaleza constituye un derecho de los partidos políticos y candidaturas, siempre que se cumplan con las reglas que señala la ley electoral.

⁴⁰ Artículo 772.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley

⁴¹ Art. 813. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley

⁴² Artículo 750.- Son bienes inmuebles:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

(...)

III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

⁴³ Art. 793. Son bienes inmuebles:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

(...)

III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

46. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la copia simple de la certificación efectuada por el **Consejo Municipal Electoral del Instituto Nacional Electoral en Salvatierra** se advirtió la pinta de una barda, cuyo contenido es el siguiente:



47. No obstante, la oficialía electoral de la Junta Distrital al acudir al domicilio División del Norte número uno de la comunidad de San José del Carmen perteneciente al municipio de Salvatierra, Guanajuato, localizó lo siguiente:

| Imagen descriptiva | Contenido |
|--------------------|--|
| | <p>Se aprecia una barda pintada de color blanco que contiene varias pintas, en las que literalmente empezando de izquierda a derecha y en forma descendente se puede leer lo siguiente: de izquierda a derecha y en color azul, "TERE BOTELLO" un recuadro en color rojo con letras en color blanco "PRESIDENTA" en color azul "San José", *, en color rojo "En -figura de un corazón- Buenas Manos" y las siglas PAN en un círculo azul y una "X" sobre el mismo logo.</p> <p>Además, de izquierda a derecha, en forma descendente, <u>se aprecia la pinta en color blanco además unas letras poco visibles que dicen "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA"</u> además de un recuadro en color rojo que en su interior cuenta con "UNA ESTRELLA y las letras PT".en color amarillo, <u>asimismo, otro recuadro en color verde que en su interior hay "V, con la palabra VERDE"</u></p> |

| | |
|--|--|
| | <u>en color blanco; además de una ave en colores negro y amarillo.</u> |
|--|--|

48. Derivado de lo anterior, se tiene acreditado que la pinta de la barda denunciada, ubicada en un domicilio privado, contiene la frase "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA" – nombre de la coalición integrada por MORENA, PVEM y PT para el actual proceso electoral federal 2023-2024.-, y los logotipos de los partidos políticos denunciados.
49. Además, esta pinta, de conformidad con la certificación que realizó la Junta Distrital, estaba visible el treinta y uno de mayo -esto es, un día después de haber terminado las campañas electorales, y existen indicios de que estaba visible en fechas anteriores de conformidad con la copia simple del acta de la oficialía electoral número ACTA-OE-IEEG-CMSV-002/2024, del quince de abril.
50. Así, atendiendo a las características, contenido y temporalidad en que se localizó la propaganda denunciada, esta Sala Especializada arriba a la conclusión de que se trata de propaganda electoral que tuvo como finalidad promover una opción política en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
51. Ahora bien, como se señaló en líneas anteriores si bien la colocación de propaganda electoral en inmuebles privados no es una actividad prohibida conforme la legislación electoral, **lo cierto es que solo puede realizarse cuando se cuente con el permiso o autorización de las personas propietarias o poseedoras, según sea el caso.**
52. No obstante, en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que Claudia Sheinbaum ni los partidos políticos MORENA; PVEM y PT, contaran con dicho permiso. Lo anterior, ya que al momento de desahogar los requerimientos formulados por la Junta Distrital a las partes denunciadas relacionados a la obtención del permiso o consentimiento del propietario o poseedor del inmueble donde se localizó la

propaganda, **manifestaron que no contaban con una autorización para esta conducta.**

53. Por lo anterior, en el caso concreto dado que la pinta de la barda hace referencia a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, y no se acreditó en el expediente que hubiera algún permiso para su colocación por parte de los propietarios o poseedores del inmueble, se actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral.

RESPONSABILIDADES

54. Una vez que se acreditó la pinta de propaganda electoral en un bien inmueble de propiedad privada sin que existiera permiso de la propietaria o poseedor del inmueble, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
55. En el caso particular, se estima que Claudia Sheinbaum no puede ser responsable de tal infracción, ya que si bien existe un indicio de que la pinta de la barda hacía referencia a ella, el cargo al que aspiraba y a la jornada electoral, lo cierto es que cuando la Junta Distrital certificó el contenido de la propaganda no se pudo acreditar esto.
56. Aunado a esto, durante la investigación, la entonces candidata negó la colocación de la propaganda electoral y dijo desconocer quién o quiénes lo hayan hecho, además de que no es responsable de la colocación de dicha pinta pues no intervino de manera directa en su colocación y en la decisión de realizarla.
57. En este sentido, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, ha precisado que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o*

que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”.

58. En virtud de lo anterior, no se podría responsabilizar a Claudia Sheinbaum, toda vez que de las constancias de autos no se desprende algún elemento de prueba que permita a esta Sala Especializada vincularla con la propaganda que nos ocupa.
59. Por el contrario, a criterio de esta Sala Especializada MORENA, PVEM y PT **son responsable de manera directa respecto de la infracción analizada en el presente asunto**, toda vez que, como lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, en un proceso electoral federal, **son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.**
60. Sin que sea suficiente para excluirlos de responsabilidad el hecho de que manifestaran desconocer la propaganda o no haber participado en la pinta de la misma. Sobre esta cuestión, debe precisarse que, al comparecer al presente procedimiento, MORENA se deslindó de la conducta denunciada. No obstante, a consideración de esta Sala Especializada este deslinde no cumple con los requisitos⁴⁴ de la jurisprudencia 17/2010 de este tribunal electoral⁴⁵ con las siguientes características:

| Parte involucrada | Elemento de deslinde | | | | |
|-------------------|----------------------|--------|----------|----------|-----------|
| | Eficaz | Idóneo | Jurídico | Oportuno | Razonable |
| | | | | | |

⁴⁴ **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

⁴⁵ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”. Similares consideraciones sostuvo esta Sala Especializada en el SRE-PSD-20/2024.

| | | | | | |
|----------------------|---|--|---|--|---|
| MORENA ⁴⁶ | No cumple toda vez que, no buscó el cese de la infracción, esto porque el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria | Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora. | Se cumple porque presentó ante la Junta 10 Distrital Ejecutiva del INE en Guanajuato quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral. | No se cumple ya que el denunciado informó se deslindó en su escrito de desahogo de requerimientos, específicamente del cuestionario realizado por la autoridad instructora, es decir, con posterioridad a la presentación de la denuncia. | No se cumple porque el denunciado tuvo la intencionalidad de cesar la infracción |
|----------------------|---|--|---|--|---|

61. Así, esta Sala Especializada concluye que el deslinde de MORENA **no satisface los requisitos de eficacia, oportunidad y razonabilidad**, de ahí que **puede atribuírseles su responsabilidad** en el presente caso, ya que, como se indicó anteriormente, **no efectuaron las acciones oportunas para detener la conducta ilegal**.
62. Lo anterior pues, el deslinde señalado por MORENA lo presentó con posterioridad a la presentación de la denuncia, ante la **Junta Distrital**, en su escrito de desahogo de requerimientos.
63. Por lo que, el deslinde por parte de MORENA no se realizó de manera espontánea ni en forma inmediata a la realización de los hechos, ni tampoco de manera previa o anticipada a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos denunciados, ni tampoco se advierte que hubiera desplegado conductas para cesar la conducta en cuestión.
64. Por lo anterior respecto de MORENA, PVEM y PT al aparecer el nombre de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y los logotipos de dichos partidos políticos, se estima que son responsables **directos** por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral.

⁴⁶ Foja 160 del cuaderno accesorio único.

65. Finalmente resulta relevante señalar que la autoridad instructora emplazó a MORENA, PT y al PVEM por *culpa in vigilando* derivado del actuar de Claudia Sheinbaum; no obstante, dado que en el caso concreto, dado que no se acreditó que la entonces candidata tuviera participación en los hechos denunciados, y que se les atribuyó a los institutos políticos denunciados responsabilidad directa por la pinta de la barda, se estima que es inexistente esta infracción

SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

66. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a MORENA, PVEM y PT (colocación de propaganda electoral en propiedad privada), lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
67. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
68. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

69. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
70. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5⁴⁷, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

Bien jurídico tutelado.

71. El bien jurídico tutelado es el derecho al libre disfrute de la propiedad privada en relación con la posible colocación sin autorización de propaganda electoral en los inmuebles de la ciudadanía, afectando con esta conducta el principio en la equidad de la contienda, dado que la ley electoral contempla requisitos para satisfacer la posibilidad de fijar válidamente propaganda electoral en este tipo de bienes.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

72. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en una barda de propiedad privada ubicada en ubicado en calle División del Norte Número 1 de la comunidad de San José del Carmen en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato sin contar con autorización correspondiente.

⁴⁷ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

73. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la propaganda denunciada estaba visible el treinta y uno de mayo -esto es, un día después de haber terminado las campañas electorales en proceso electoral 2023-2024, y existen indicios de que estaba visible en fechas anteriores de conformidad con la copia simple del acta de la oficialía electoral número ACTA-OE-IEEG-CMSV-002/2024, del quince de abril.
74. **Lugar.** La colocación de la propaganda se dio en un inmueble privado consistente en una barda en División del Norte número uno de la comunidad de San José del Carmen perteneciente al municipio de Salvatierra, Guanajuato.
75. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una infracción por parte de MORENA, PT y PVEM; esto es, la colocación indebida de propaganda electoral en inmueble privado.
76. **Intencionalidad.** No se tiene acreditado que MORENA, PT y PVEM hubieran actuado de forma intencional, toda vez que no logró acreditarse que se hubiera realizado de manera directa la pinta de la barda denunciada.
77. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en colocar propaganda electoral en una propiedad privada, en el Salvatierra, Guanajuato.
78. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable, pero sí un beneficio político-electoral consistente en el posicionamiento indebido de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición frente al electorado.
79. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

80. En el presente caso, se estima que MORENA, el PT y el PVEM son reincidentes porque esta Sala Especializada los sancionó por la colocación de propaganda electoral en un inmueble privado sin consentimiento de los propietarios en los siguientes precedentes:

| EXPEDIENTE | 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. | 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. | 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. |
|-----------------|---|---|--|
| SRE-PSD-65/2021 | En el proceso electoral federal 2020-2021 el PVEM efectuó una pinta de una barda con propaganda electoral en una propiedad privada sin permiso. | Se acreditó la infracción de colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso, prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la LEGIPE. En consecuencia, se impuso una amonestación pública. | La sentencia fue dictada el quince de julio de dos mil veintiuno y no se impugnó |
| SRE-PSD-82/2018 | En el proceso electoral federal 2017-2018 se determinó que MORENA y el PT e colocaron propaganda electoral sin permiso de las personas propietarias de los inmuebles donde se colocó. | Se acreditó la infracción de colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso, prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la LEGIPE. En consecuencia, se impuso una amonestación pública. | La sentencia se aprobó el veintiuno de junio de dos mil dieciocho y no fue impugnada. |

81. De lo anterior, se considera que los precedentes resultan aplicables, dado que MORENA, el PT y el PVEM fueron responsable por colocar propaganda electoral en propiedad privada sin permiso de los propietarios, las cuales adquirieron firmeza antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita la reincidencia.

82. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, y dado que se

acreditó la reincidencia se considera procedente calificar la infracción como **leve** MORENA, PT y PVEM.

83. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por los partidos políticos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que en principio le correspondería imponer a cada partido político una amonestación pública; sin embargo, **en atención a la reincidencia** se impone, a cada uno de los partidos políticos involucrados, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización⁴⁸ equivalente a \$ 5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).
84. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
85. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

⁴⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

86. En el caso es un hecho público⁴⁹ que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió MORENA, el PT y el PVEM para sus actividades ordinarias en el mes de agosto fue el siguiente:

| | |
|--------|------------------|
| MORENA | \$170,316,287.50 |
| PT | \$37,498,495.00 |
| PVEM | \$46,883,706.00 |

87. Por lo tanto, las multas resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, por las razones expuestas.
88. Así, las multas impuestas equivalen al 0.0% (cero punto cero por ciento) del financiamiento mensual de cada instituto político; por lo tanto, las multas resultan proporcionales y adecuadas, ya que los institutos políticos se encuentran en posibilidades de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
89. Además de que las sanciones son proporcionales con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, y la reincidencia que se acreditó, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
90. **Descuento de las multas.** En este sentido, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a MORENA, PT y PVEM las cantidades impuestas como multa de sus ministraciones mensuales correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

⁴⁹ Disponible para su consulta en: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

91. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada⁵⁰.
92. Finalmente, no pasa inadvertido que los partidos MORENA y PVEM en sus escritos de alegatos, señalaron que el PAN, dijo tener permiso para realizar una pinta en la barda denunciada, pero no probó tener el permiso, pues solo exhibió un permiso en el que, desde su perspectiva no coincidía con el nombre de la propietaria ni la firma de la persona presuntamente propietaria.
93. En ese sentido, se debe observar la congruencia externa⁵¹, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
94. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de los denunciados para presentar las quejas que considere pertinentes sin que, en este caso en concreto, este órgano jurisdiccional se pronuncie por estos hechos derivado de que dicha cuestión no forma parte de la litis.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

⁵⁰ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

⁵¹ Jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior cuyo rubro es: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

PRIMERO. Es **existente** la **violación a disposiciones en materia de propaganda electoral** atribuida a los partidos **MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, por lo que se les impone la sanción en los términos y para los efectos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

TERCERO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa a la deducción de la multa precisada en esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena realizar las inscripciones que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.